



Juicio oral mercantil 267/2025-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
juicio oral mercantil **267/2025-III**, promovido por

, sociedad anónima de capital variable,
en contra de *** *****

, sociedad anónima de
capital variable; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el **dos de abril de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este juzgado federal, *********, ********, sociedad anónima de capital variable, demandó en la vía oral mercantil a ***** *******, sociedad anónima de capital variable, en esencia, las prestaciones siguientes:

*“A) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de transporte **,
***** , con vigencia de 29 de abril de
2023 a 29 de abril de 2024, a favor de la actora.*

B) El pago de la cantidad equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha en que se haga el pago, a **USD \$87,188.96 (ochenta y siete mil ciento ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América 96/100 USCY)**, correspondiente al valor de la mercancía transportada en el contenedor **JXLU6168476** cuando fue objeto de un "robo con violencia", protección contratada en el seguro base de la acción, cantidad que incluye la sustracción del 20%

(veinte por ciento) correspondiente al deducible sobre valor total del embarque al momento de ocurrencia del siniestro.

C) El pago de la cantidad de **\$300,810.23 (trescientos mil ochocientos diez pesos 23/100 moneda nacional)**, correspondiente a la cobertura "Embarques de importaciones y/o compras", de la mercancía transportada en el contenedor **JXLU6168476**, cuando fue objeto de un "robo con violencia", protección contratada en el seguro base de la acción, cantidad que incluye la sustracción del 20% (veinte por ciento) correspondiente al deducible sobre valor total del embarque al momento de ocurrencia del siniestro.

D) El pago de la cantidad equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha en que se haga el pago, a USD \$1,544.00 (mil quinientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América 20/100 USCY), correspondiente a la cobertura "Embarques de importaciones y/o compras", de la mercancía transportada en el contenedor **JXLU6168476**, cuando fue objeto de un "robo con violencia", protección contratada en el seguro base de la acción, cantidad que incluye la sustracción del 20% (veinte por ciento) correspondiente al deducible sobre valor total del embarque al momento de ocurrencia del siniestro.

E) El pago de la cantidad equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha en que se haga el pago, a **USD \$64,649.76 (sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América 76/100 USCY)**, correspondiente al valor de la mercancía transportada en el contenedor **TCLU1605078** cuando fue objeto de un "robo con violencia", protección contratada en el seguro base de la acción, cantidad que incluye la sustracción del 20% (veinte por ciento) correspondiente al deducible sobre valor total del embarque al momento de ocurrencia del siniestro.

F) El pago de la cantidad de **\$176,961.43 (ciento setenta y seis mil novecientos sesenta y un pesos 43/100 moneda nacional)**, correspondiente a la cobertura "Embarques de importaciones y/o compras", de la mercancía que estaba siendo transportada en el contenedor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TCLU1605078, cuando fue objeto de un "robo con violencia", protección contratada en el seguro base de la acción, cantidad que incluye la sustracción del 20% (veinte por ciento) correspondiente al deducible sobre valor total del embarque al momento de ocurrencia del siniestro.

G) El pago de la cantidad equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha en que se haga el pago, a USD **\$1,816.00 (mil ochocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América 00/100 USCY)**, correspondiente a la cobertura "Embarques de importaciones y/o compras", de la mercancía que estaba siendo transportada en el contenedor **TCLU1605078**, cuando fue objeto de un "robo con violencia", protección contratada en el seguro base de la acción, cantidad que incluye la sustracción del 20% (veinte por ciento) correspondiente al deducible sobre valor total del embarque al momento de ocurrencia del siniestro.

H) El pago de los intereses moratorios causados y los que se sigan causando desde la constitución en mora de la demandada y hasta que se haga el pago total de las prestaciones reclamadas, respecto de las cantidades líquidas, de acuerdo al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

l) El pago de la indemnización por mora que se ha generado y se continúe generando desde la constitución en mora de la demandada y hasta que se haga el pago total de las prestaciones reclamadas.

J) El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.”

SEGUNDO. Por auto de **diez de abril de dos mil veinticinco**, desahogada la prevención, se admitió en la vía y forma propuesta el escrito de demanda y se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación.

y opuso
seis de n
cia prelim
ticinco, s
las parte
términos
veintiséi
desahoga
ba pericia
que se
virtud de
su consi
nción de
eran
cidían en c
metros, a
do señaló
dado que
henes son
el, mismas
cuestión c
no era ne

cia preliminar
eticinco, s
 las parte
 términos

veintiséis
desahoga
ba pericia
que se
virtud de
su consi
nción de
eran
cidían en
metros, a
do señaló
dado que

...nes son
...el, mismas
...cuestión d
...no era ne
...formularon
...encia para

...mo presta
...e seguro,
...il se cons
...n de las
...ada dado
...mplimento
...r, reconoc
...las une,
...ncuentra c
...esente asu
...proceden
...del contra
...aro de la
...a cobertu
...cia que tr
...y TCLU16
...o de las
...mil ciento
...idos de
... (sesenta
...e dólares
...USCY), o
...cible corre
...ón por mo
...especie lo

n de las p
 ada dado
 mplimiento
 r, reconoc
 las une,
 encuentra c

presente asunto proceden del contrato de la cobertura que tró y TCLU16 o de las mil ciento idos de (sesenta e dólares USCY), o cible corre ón por mo

especie lo
cumplir c
ontrarse



elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas, basadas esencialmente en que la parte actora incumplió con las condiciones particulares de la póliza de seguro, pues dentro de ellas se estableció que no podían realizarse paradas antes de 200 kilómetros y además, respecto de la instalación de GPS, el monitoreo debía realizarse de manera remota para la activación de protocolos de emergencia, aunado a diversas inconsistencias en las declaraciones de los choferes de los tracto camiones.

QUINTO.- Estudio de la acción. En el presente asunto la actora ejerce una acción para obtener el cumplimiento al contrato de seguro que ampara la mercancía transportada en dos contenedores identificados de la siguiente manera:

Contenedor 1. Siniestro 1440006

Serie ***** , que se transportaba en un semirremolque marca Margo color rojo, modelo 2019, con placas de circulación ***** , acoplado a un tracto camión marca International Modelo 2016, placas de circulación ***** .

Contenedor 2. Siniestro 1439988

Serie ***** , que se transportaba en un semirremolque marca Margo color rojo, modelo 2022, con placas de circulación ***** , acoplado a un tracto camión marca International Modelo 2012, placas de circulación ***** .

ecinueve
naturalalez
ante, para
los siguie

e la oblig
respec
o; y,
to de a
ora dema

- elementos
era neces
el actor y
audiencia
e juicio, h
s por las
n los artí
de Comer

desaperci
s excep
jetaba e
probatoric
a, sin

insuficiente
los doc



ofrecer las pruebas necesarias para sustentar su objeción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia Civil, página: 572, registro 191714, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.

Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiera; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su

...ativo a su
... medios
...batorio, s
...lo.”

amento la
namente a
la por la c
es con l

o, elemen
batorio pl

1287 y 1288

rte combin
 las cuales
 límite de

generales que rigen a la póliza de seguro base de la acción, no le fueron entregadas y que no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que haya sido así, de ahí que las estipulaciones contenidas en dichas condiciones no pueden surtir ningún efecto probatorio en su contra.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 159/2022 (11a.) de registro digital 2025567, Undécima Época, materia Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1211³, señala de igual forma, en esencia, la obligación de la aseguradora de entregar las condiciones generales, señalando que, para que surta

3 CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas al analizar la obligación de las compañías de seguros de entregar a sus clientes las condiciones generales del contrato de seguro. El Tribunal Colegiado consideró que la comunicación de las condiciones generales se acredita con la impresión de una leyenda en la póliza respectiva que indique que la persona asegurada recibió y se da por enterada del contenido del contrato. Por su parte, el Pleno de Circuito estableció que la impresión de una leyenda de esa naturaleza o la indicación de que esas condiciones generales pueden ser consultadas en una página de Internet no es suficiente para acreditar que la compañía aseguradora comunicó esas condiciones, pues para ello es indispensable la firma de recibido de la persona asegurada o cualquier otra expresión de la voluntad que así lo demuestre.

Criterio jurídico: Para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido, por lo que cualquier impresión en la póliza, puesta unilateralmente por la compañía, es insuficiente para acreditar que se comunicaron las condiciones generales del contrato a la persona asegurada.

Justificación: Del contenido de los artículos 7, 20, 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se advierte una serie de obligaciones a cargo de las compañías de seguros, entre ellas, la de entregar junto con la póliza respectiva, las condiciones generales del contrato.

Dicha entrega debe estar respaldada con la firma de la persona contratante o con cualquier otro medio idóneo que la acredite, por lo que las leyendas impresas en la carátula de la póliza, en el sentido de que las condiciones generales del contrato fueron entregadas, son ineficientes para demostrar que la persona que ha contratado un seguro efectivamente recibió el documento que contiene esas condiciones.

Si bien con los avances tecnológicos, las condiciones generales de los contratos pueden constar en medios electrónicos, lo cierto es que cuando las compañías de seguros y las personas adquirentes de esos servicios acuerden que dichas condiciones generales pueden ser consultadas en páginas de Internet o en cualquier otro medio digital, debe dejarse constancia de ello, es decir, la evidencia de que la parte contratante tuvo acceso efectivo de manera completa al contenido del contrato (las condiciones generales y demás documentos que contengan cláusulas adicionales que en su caso lo integren), y que la página de Internet o cualquier otro medio digital consultados concuerdan con lo descrito en ese documento.

Decimoprimeramente, el J/3 C (1997) de la Ley General de Seguros), 7 de Seguro de claridad de condiciones de contrato, el documento de información a las partes; las cláusulas respectivas

ESTABLECE
NICIONES GEN
EHACIENTEME
uros y de Fian
Mutualistas de
la asegurador
ciones generale
servicios el do
derechos y obli
o la institució
g, por tanto, for
es generales; c
entamente los p
on el deber de
con leyendas o
contrato o en
segurado no se



De lo que se desprende que, la obligación de las empresas aseguradoras se satisface, si se dan los siguientes elementos: a) la firma de recibo; b) la confesión de haberlas recibido; c) la constancia respectiva de medio electrónico que evidencie haberlas verificado; d) con la presunción humana que resulte de constancias adminiculadas con otros elementos de prueba que demuestren que indudablemente tuvo acceso a su contenido.

En el presente asunto, se tiene que con el escrito de demanda, el actor exhibió la póliza de transporte combinado, con sus especificaciones y condiciones particulares, sin que realizara manifestación en el sentido que no le fueron entregadas las condiciones generales que también rigen dicha póliza.

Al momento de desahogar la prevención que le fue formulada, en la parte final de la foja dos, señaló que: *“Sin perjuicio de que las condiciones generales de la póliza son consultables en la dirección de internet proporcionada en líneas anteriores, a efecto de acreditar lo manifestado respecto al concepto de “embarques de importación o compras”, se acompaña como **Anexo Único** del presente escrito, un ejemplar de las condiciones generales de la póliza.”*

De lo que se observa de manera indiciaria que tuvo acceso a dichas condiciones desde el momento de su contratación, pues fue hasta el desahogo de excepciones y defensas que manifestó lo contrario; sin embargo, así como las pudo exhibir en el desahogo de prevención, pudieron ser consultadas en cualquier

ceso a e
frecuencia q

e resaltar
o ha desta
condicione

es, que e
encuentran
í recibió la
o se advien

grado de la

mandada, correo electrónico, redes sociales?, etc.



Establecido lo anterior, se procede al estudio **al segundo elemento de la acción**, consistente en la **actualización de la obligación por parte del ente asegurador y el aviso correspondiente**, respecto del riesgo amparado.

Mismo que se analiza conjuntamente, con la excepción planteada por la demandada, identificada como segunda del escrito de contestación, consistente en la falta de **acción por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la actora respecto a las medidas de prevención en la póliza de seguro aplicables al embarque documentado mediante los siniestros 1440006 y 1439988**, misma que sustenta en la póliza base de la acción, las declaraciones ministeriales de los operadores, monitoristas y custodios con motivo de los siniestros del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, así como las bitácoras de viaje expedidas y entregadas por el asegurado.

En la cual esencialmente refiere que, la asegurada se abstuvo de cumplir con las medidas de prevención insertas en la póliza de seguro, mismas que era obligatorio observar, y señala que:

- El camión que lleva la carga no se detenga sino pasados doscientos kilómetros contados a partir del punto de salida. Refiere que de acuerdo con los reportes del GPS los viajes no iniciaron en el puerto de Lázaro Cárdenas al haber cargado la mercancía, kilómetros después; pues los dos camiones tuvieron dos paradas prohibidas, sin que fueran reportadas o declaradas por los choferes, el copiloto y los custodios.

lugar d
mbargo, a
e kilómetr

que los ca
de rastre
ante todo
posición co
parada no
seguimie
necesarias
entes, situ
radas prob
d un guar
ebidamen
as medida
a través
realizarse
utos.

que el co
inútil al r
o el robo,
, al aseg
ado que e
no se cum

que el co
inútil al r
o el robo,
, al aseg
ado que e
no se cum

cto estu
e las ya



los robos, y que el asegurado se enteró horas después, como se advierte de la carpeta de investigación, con lo que se pudo haber disminuido el nivel de riesgo y por ende la agravación del mismo.

De ahí que, señala que el hecho que la actora exponga que estas paradas y la falta de monitoreo no fueron motivo determinante para el siniestro no es un razonamiento válido para efectos de la aplicabilidad de la sanción a la que es acreedora, en virtud de que la parte actora conoció el contenido de la póliza desde su contratación y sabía que debía cumplir con las mismas, y que de no hacerlo eso tendría como consecuencia quedarse sin la cobertura.

Al respecto debe decirse que dichos argumentos se estiman fundados.

Tocante a este tema la accionante refiere:

- Que la demandada es omisa en acreditar fehacientemente tales incumplimientos, pues se limitó a exhibir documentos en copia simple y que conforman los expedientes de los siniestros 1440006 y 1439988, incluyendo los reportes preliminares y finales, así como los archivos de Excel, donde supuestamente constan las coordenadas de GPS.

- Respecto de las supuestas paradas prohibidas que aduce se realizaron en la ruta de los transportes asegurados, y que supuestamente se desprenden del reporte de coordenadas satelitales GPS que exhibe en archivos de Excel y que fueron entregados por la aseguradora, niega dicha circunstancia de entrega de

Aunado a que tampoco demuestra, cómo de haber cumplido en su caso las medidas de prevención se hubiera reducido el riesgo o se hubiera evitado el robo con violencia; pues aduce que aun cuando los camiones hubieran estado equipados con las especificaciones que refiere la aseguradora, incluso blindados y monitoreados remotamente el robo se hubiera llevado a cabo, siendo inútil un GPS monitoreado remotamente, con candados de mejor calidad y cualquier sistema de detección de inhibidor de GPS (jammer).

- Asimismo, omite señalar en qué radicó el incumplimiento de los candados que la póliza exige, únicamente se limitó en referir que se incumplió con esta medida.

Reitera que las paradas antes de los primeros doscientos kilómetros, no tuvieron injerencia en el robo con violencia.

- Reitera que las supuestas violaciones a las medidas de prevención alegadas por la demandada y las consecuencias de ello, tienen sustento en las condiciones generales de la póliza, mismas que no le fueron entregadas.

- Precisa que las medidas de prevención, relativas a que el transporte debía estar equipado con sistema de geolocalización GPS, sistema de detección de inhibidor jammer y rastreo a través de un centro de monitoreo remoto, no son aplicables al siniestro 1439988, toda vez que la mercancía transportada no supera los USD100,



000.00 (cien mil dólares americanos).

Al respecto, debe precisarse que la parte demandada sustentó sus argumentos no sólo en las condiciones generales, sino en las particulares que recibió la actora por correo electrónico, y de las cuales se advierten las medidas de prevención en los siguientes términos:

“Medidas de prevención:

Es **condición obligatoria** para la presente cobertura que se deberán cumplir con las siguientes medidas de prevención con el objeto de evitar o minimizar las posibles pérdidas y/o daños a los bienes asegurados; y queda acordado que los bienes asegurados **quedarán sin cobertura** por parte de esta póliza en el momento en que el asegurado y/o a quien quiera que éste contrate no cumpla con cualquiera de ellas.

- Para el transporte en buque el Asegurado garantizará la transportación bajo cubierta o sobre cubierta, siempre y cuando los bienes viajen dentro de contenedor metálico cerrado y a bordo de buque portacontenedores.
- Para cualquier transporte terrestre, el asegurado garantizará el uso de caminos de cuota cuando estén disponibles, además de usar trailers portacontenedores o caja metálica cerrada o vehículos abiertos (plataformas, redilas o similares) cubiertos con lonas en perfecto estado (sin roturas, orificios, rasgaduras o defectos similares) y correctamente fijadas al medio transportador, en caso contrario, las coberturas de mojadura y oxidación (si han sido contratadas) serán nulas e inválidas.
- Única y exclusivamente quedarán autorizadas las paradas en ruta de embarques terrestres en los siguientes casos y/o supuestos: En caso de que la ruta empleada en el transporte requiera realizar paradas por reabastecimiento de combustible, necesidades fisiológicas del chofer y/o alimentación, estas paradas deberán ser realizadas **después de haber transcurrido 200 Km.** desde el origen del embarque, cualquier otro tipo de parada

0,000.00

- 0,000.00
vehículos
el asegura
e geoloca
ilers donde
detección
pro de n



real y con rastreo a través de un centro de **monitoreo remoto**, brindado por una empresa tercera especializada para tal fin. El rastreo a través del centro de monitoreo remoto deberá realizarse en forma activa con lapso **máximo de 10 minutos**, validando cualquier desviación de ruta o parada no programada o autorizada del embarque. El procedimiento de rastreo y seguimiento deberá contar con **protocolo de emergencia** para la recuperación de la mercancía, que incluye el aviso a las autoridades correspondientes como parte del mismo. En caso de siniestro será mandatorio presentar la documentación que acredite que se han cumplido con todos los puntos citados. En caso de monitoreo realizado por el propio Asegurado, deberá ser autorizado por el área de prevención de pérdidas de *** y tendrá validez a partir de la emisión de endoso "B" sin retroactividad."

De lo anterior, se desprende que efectivamente se establecieron diversas medidas de prevención, las cuales tienen el carácter de obligatorio, con el objeto de evitar o minimizar pérdidas o daños y las partes acordaron que de no cumplir con cualquiera de ellas, quedarían sin cobertura los bienes asegurados; dentro de dichas medidas en lo que interesa, se encuentran:

a) Que las paradas deben realizarse después de haber transcurrido doscientos kilómetros desde el origen del embarque, quedando totalmente prohibida, cualquier otro tipo de parada ajena o no relacionada con la actividad comercial.

b) A partir de \$100,000.00 USD, todos los embarques terrestres deberán equiparse con sistema de geolocalización GPS y sistema de detección de inhibidor de GPS (jammer), con paros de motor paulatino, operativos y funcionales durante todo el trayecto.

c) Contar con comunicación vía satelital en tiempo

arse en f
utos, vali
o programa
protocolo
cias que
incumplim
que se a
primer lu
os docum
de los sinie
ujo que no
on remitir
cuales se
reportó el
e la parte
diencia de
cretado y
día demos
ederal de
ria a la le
el conte
ido lo ma
asegurac
simple y qu

protocolo
cías que

que se a
primer lu
os docum

e la parte
diencia de
cretado y

ido lo ma
asegura
simple y qu



los archivos de Excel, donde supuestamente constan las coordenadas de GPS; sin embargo, no obstante que se tuvo por cierto el contenido de estas documentales, por obrar dentro de esos expedientes; lo cierto es, que la parte demandada, respecto a los reportes preliminares y finales, ofreció la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de ***** y *****

***** , quienes suscribieron los reportes referidos en ambos siniestros; prueba que se desahogó en la audiencia de juicio, con lo que quedó perfeccionado ese elemento probatorio.

Por lo que hace a los archivos de Excel, donde dice el actor que supuestamente constan las coordenadas de GPS, de los que refiere que no fue él quien los allegó a la aseguradora y que su contenido no es auténtico, motivo por el cual objetó no sólo el dictamen pericial emitido por el especialista de la demandada, sino que fue su argumento para que no se designara un perito tercero en discordia, dada la falta de certeza de esos reportes sobre los cuales se debía dictaminar; lo cierto es, que si bien corresponde a la parte demandada demostrar sus excepciones y defensas, en el caso, allegó todos los medios con los que contaba y que refirió el ajustador recabó de la moral asegurada.

Sin embargo, respecto a las bitácoras donde se encuentran resguardadas las coordenadas del servicio de GPS, que la moral accionante contrató, es ésta quien tenía mayor facilidad y disponibilidad para aportarlas, máxime que si cuestionó la certeza de la información contenida en las que fueron exhibidas; estuvo en posibilidad de, en su caso, exhibir las que estimara correctas para desvirtuar el contenido de las que obran

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a6632000000000000000001cd0
17/01/26 09:01:20

[illegible]

o hecho y
constan-
stros, se
a especial
ofreció la
ndora ofre-
el párrafo
s chofere-
o doscier-
alida del
s, así com

dora ofrece
 el párrafo
 s chofere
 o doscier
 alida del
 s, así com

Audiencia pr
 con desig

en esa c
 stionario
 document

audiencia pr
con desig

en esa c
tionario
document
bración de
entes cue

Corporación de
entes cues.



- a) La calidad técnica del especialista designado.
- b) La calidad de los datos e información utilizados para llevar a cabo el dictamen encomendado.
- c) La claridad de la explicación desde el lugar de salida de los camiones que transportaban los contenedores de las mercancías reclamadas, así como las paradas que en su caso se realizaron.

Por cuanto hace, a la **calidad técnica de los especialistas** designados, la acreditaron con las cédulas profesionales expedidas a su nombre por la Secretaría de Educación Pública, en ingeniería en geomática.

Además, manifestaron bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la capacidad profesional y conocimiento suficiente para emitir los dictámenes sobre la materia que versa la prueba pericial, dado que conocen los puntos cuestionados y por menores relativos a la prueba.

De la lectura del ofrecimiento de prueba y la finalidad para lo cual se ofreció, se advierte que del cuestionario planteado, las preguntas que aquí interesan son las identificadas con los números:

Siniestro 1440006: 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Siniestro 1439988: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Ambos siniestros, las marcadas como 14, 15 y 16.

En lo que es relevante para el presente asunto, debe señalarse que el perito de la actora, en cuanto a la

no tuvo
GPS del tra
me del aj
proyecto
QGIS, en
arh, cap
oacán, de
spacial d
camiones
ría en bas
ichos vehí
la deman
en el doc
ionada, qu
on base a
cir, efect
ón de ruta

la demanda
en el doc
cionada, qu
on base a
cir, efectua
ón de ruta

ron, el pe

כ

del tractoc
Lázaro Cár



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ubicación del punto de partida del tractocamión conforme a la carta porte 1726⁷.

Que según los archivos de Excel, existió una parada realizada por el conductor en el kilómetro 90.45, desde su punto de partida, el cual inició a las 17:19 horas del día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro y duró aproximadamente cuarenta minutos en Rinconcito Feliz, Lázaro Cárdenas, Michoacán, iniciando su marcha a las 17:59 horas⁸.

Que no existen inconsistencias respecto de la pérdida de señal del GPS, por lo que no puede determinar una razón hipotética de que la señal se pierda⁹; que respecto a la comparación de coordenadas GPS, mencionadas en el informe del ajustador y la coincidencia con las coordenadas del registro GPS, refirió no tener a la vista las mismas, sino un archivo de Excel y el informe del ajustador en copia simple, por lo que no dio respuesta¹⁰.

No obstante lo anterior, señalo que la ubicación declarada ante el Ministerio Público es coincidente con los archivos de Excel y las copias simples analizadas¹¹.

Que a las 00:00 registradas en el GPS del tractocamión se encontraba en calle Ignacio Comonfort 125, Barrio de la Cruz, Tarímbaro, Michoacán¹², y al final del recorrido se reporta la ubicación en Copándaro, Michoacán de Ocampo.

⁶ Pregunta 3.

⁷ Pregunta 4.

⁸ Pregunta 9.

⁹ Pregunta 10.

¹⁰ Pregunta 11.

¹¹ Pregunta 12.

¹² Pregunta 13 y 14.

El tracto de Lázaro Cárdenas, la Asociación del Registro Agrario Nacional, el domicilio del punto de Excelencia Agropecuaria¹⁶.

Se marcó el camino, hubo señalización, que puede ser donde los caminos, lo coordinamos, coincidimos, y al campo, el Ministerio Público, la Guardia de Carabina, que fue en los archivos, horas¹⁹ y

El tracto de Lázaro Cárdenas, la Asociación del Registro Agrario Nacional, el domicilio del punto de Excelencia Agropecuaria¹⁶.

Se marcó el camino, hubo señalización, que puede ser donde los caminos, lo coordinamos, coincidimos, y al campo, el Ministerio Público, la Guardia de Carabina, vieron que faltaban los archivos, horas¹⁹ y el

de Excel
stro¹⁶.

e marcó
hubo se
calización
que pued
nde los c
amino, lo

las coord
es, coinci
y al comp
terio Públi
uardia de
aron que f
n los archi
horas¹⁹ y c

e marcó
hubo se
calización
que pued
nde los c
amino, lo
las coord
es, coinci
y al comp
terio Públi
uardia de
aron que f
n los archi
horas¹⁹ y c

las coord
es, coinci
y al comp
terio Públi
uardia de
aron que f
n los archi
horas¹⁹ y c

¹⁹ Pregunta 11.

09:23 p.m.

Asistencia
de la acto
r, sí estuv
mandada,
da de los
lores de
aradas qu

ta porte
to zona
es precis
ácora del
aba dent
o a dicha
de Las Pa
Cárdenas,
4, y reiteró
ción de sa
de acue
nto ingres

mandada,
da de los
lores de
radas qu

ta porte
to zona
es precis
ácora del
aba dent
o a dicha
de Las Pa

rta porte
 rto zona
 es precis
 ácora del
 aba dent
 o a dicha
 de Las Pa
 Cárdenas,
 4, y reiteró
 ción de sa
 de acue
 nto ingres

rta porte
 rto zona
 es precis
 ácora del
 aba dent
 o a dicha
 de Las Pa
 Cárdenas,
 4, y reiteró
 ción de sa
 de acue
 nto ingres

ta parte
rto zona
es precis
ácora del
aba dent
o a dicha
de Las Pa
Cárdenas,
4, y reiteró
ción de sa
de acue
nto ingres

zado, hay
**, lo que

²⁵ Pregunta 4.

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

que en ave-
la ubicaci-
el registro
registro po-
domicilio
to de pa-
os GPS, h-
a en un re-
las 05:19
ción de ci-
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc-
ros del pu-
marcó el
cutivos y c-
ada entre
forme del

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

que en ave-
la ubicaci-
el registro
registro po-
domicilio
to de pa-
os GPS, h-
a en un re-
las 05:19
ción de ci-
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc-
ros del pu-
marcó el
cutivos y c-
ada entre
forme del

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

que en ave-
la ubicaci-
el registro
registro po-
domicilio
to de pa-
os GPS, h-
a en un re-
las 05:19
ción de ci-
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc-
ros del pu-
marcó el
cutivos y c-
ada entre
forme del

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

que en ave
la ubicaci
el registro
registro po
domicilio
to de pa
os GPS, h
a en un re
las 05:19
ción de ci
nes refirió
origen de
08:33 p.m.
ón de cinc
ros del pu
marcó el
cutivos y c
ada entre
forme del

[illegible]

a 1.6 kilómetros del cruce de la carretera estatal que cruza el municipio de Arteaga, a unos 200 metros del cruce de la carretera estatal número 299 que conduce a Michoacán. El punto de permisos de tránsito de 15 minutos se encuentra a unos 100 metros del cruce de la carretera estatal número 299 que conduce a Michoacán. El punto de permisos de tránsito de 15 minutos se encuentra a unos 100 metros del cruce de la carretera estatal número 299 que conduce a Michoacán.

[illegible]

a 1.6 kilómetros del cruce de la carretera estatal con la carretera federal, se realizó cruzar el río en un bote de madera que fue construido por los habitantes de Arteaga, Coahuila, a unos 200 metros del punto de cruce. El viaje duró unas 299 horas y recorrió Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas, donde se permitieron salir unos 70 minutos se detuvo para descansar.

Se realizó una parada estacionamiento en un lugar que se encuentra a unos 100 metros del cruce, y las embarcaciones fueron llevadas al punto de partida por claridad de la zona, ya que se requiere de una zona efectivamente segura para poder navegar los kilómetros que se requieren para llegar a la señalización.

La enjuague de la embarcación se hizo en la medida de lo posible.

a 1.6 kilómetros del cruce de la carretera estatal que cruza el municipio de Arteaga, a unos 200 metros del cruce de la carretera estatal número 299 que conduce a Michoacán. El punto de permisos de tránsito de 15 minutos se encuentra a unos 100 metros del cruce de la carretera estatal número 299 que conduce a Michoacán. El punto de permisos de tránsito de 15 minutos se encuentra a unos 100 metros del cruce de la carretera estatal número 299 que conduce a Michoacán.



salida.

Aunado a que, conforme a lo estipulado con la prueba pericial a cargo de su especialista, también se demostró la que existió una inconsistencia entre el punto de origen, pues no salieron conforme al domicilio establecido en las cartas porte (interior del puerto), dado que el especialista señaló que los camiones nunca entraron al puerto, sino que se mantuvieron fuera de él, cuestiones que ilustró al exponer en audiencia de juicio sus conclusiones.

Si bien el perito de la actora señaló que la ubicación de origen fue ***** , lo cierto es que hizo una variación en las coordenadas geográficas que obran en los documentos que integran el expediente de los siniestros, lo anterior, porque señaló respecto del siniestro 1440006, las correspondientes a 17.98592-1021783, siendo que en la bitácora obra la coordenada 17.985923-102.217827.

Y del siniestro 1439988, señaló que la ubicación era la misma, con coordenadas diferentes, que si bien sí coinciden con las registradas, también lo es, que señala que la oficina de administración se ubica las coordenadas 17.98592-102.1783, y que el domicilio de origen del camión es en el mismo domicilio con coordenadas geográficas 17.985713-102.217905, las que difieren entre sí y no existe una explicación que justifique el por qué, a pesar de la variación de las coordenadas por mínimas que sean, corresponden exactamente al mismo domicilio que identifica como oficinas de administración, cuestión que sí explicó el perito de la enjuiciada al referir que, de acuerdo a las

a la aseg
en el pu
la merc

a la me
debía esta
tal (GPS
ayecto, co
nte (cada
programa
nto y mor
as e inclu
situación
s prohibid
un guard
ebidamen
as medida
a través
realizarse
utos.

a la me
debía esta
tal (GPS
ayecto, co
nte (cada
programa
nto y mo
as e inclu
situación
s prohibid
un guard
ebidamen
as medida
a través
realizarse

realizarse
autos.

ste razon a
medor rela
medida de
transportab
igación de
0 00 (cie



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dólares americanos), conforme a la factura ***** ,
que obra exhibida por las partes.

Por cuanto hace al diverso contenedor del siniestro 1440006, cuya obligación sí le aplicaba, asiste también razón a la enjuiciada que no se cumplió con esa medida, pues si bien, se advierte que contrató el servicio de GPS, lo cierto es, que de dicha contratación no se advierte, que contara con las características a que se hace referencia, lo anterior, porque dentro de dichos requisitos estaba el monitoreo remoto para el efecto de que a distancia, el monitorista ante una situación irregular y la falta de comunicación con los operadores, diera parte de inmediato a las autoridades para evitar o minimizar las pérdidas o daños.

Sin embargo, de las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público, los operadores señalaron que contaban con custodios, uno de ellos iba como copiloto y el otro en un vehículo a parte.

De dichas declaraciones, se desprende que el conductor **** *, declaró que iba acompañado del custodio **** *, quien iba monitoreando el trayecto del camino, de lo que se observa que, no se contaba con un monitoreo remoto, sino que el monitorista acompañaba al operador, sin que dicha circunstancia cumpliera la finalidad de activar el protocolo de seguridad.

Pues dentro de ese protocolo se contempla que la persona en un centro de monitoreo que supervisa el trayecto del camión reaccione de inmediato al detectar en tiempo real, cualquier situación anómala y por tanto,

...a, con la
...icas, int
...o y la pro
...chos desc
...con las f
...porte y l
...e segurida
...tos a bor
...nos criteri
...tocolos de
...o cierto e
...no se
...ue despu
...s conduc
...as despu
...a la finalid
...e se pudo
...er el delito
...ido que la
...s y defe
...a el sent
...que de ha
...ón, se hub

muchos desc
con las f
sporte y L
e seguridad
tos a bor
unos criteri
tocolos de
o cierto e
, no se
ue despu
s conduc
as despu
a la finalid
e se pudo
er el delito

transporte y la seguridad de los pasajeros a bordo. Los criterios y protocolos de actuación de cada uno de ellos, no se conocen, pero se sabe que después de las conductas de riesgo, las despus de la finalización de la actividad, se pudo haber cometido el delito.

ue despu
s conduc
as despu
a la finalid
e se pudo
er el delito

ido que la
y defe
el sent
que de ha
ón, se hub



problemas y que se implementan antes de que ocurra un evento peligroso para evitar o disminuir riesgos; su finalidad es eliminar o controlar los riesgos en su origen a través de medios técnicos o de protección, y buscan evitar que un daño potencial se materialice.

Lo que implica que si se observan las medidas sugeridas se pueda minimizar la posibilidad de que ocurra alguna circunstancia de peligro, como en el caso aconteció, y que la observancia de estas medidas fueron pactadas por las partes y cuya observación se asentó obligatoria, es decir, no era una opción para la moral actora cumplirlas o no.

Al no acatarlas de manera exacta debe asumir la consecuencia de esa inobservancia, consistente en que los bienes asegurados quedaron sin cobertura como lo hace valer en la excepción que se estudia la aseguradora.

En esa virtud, ante el incumplimiento de la actora y que las documentales que exhibe no le benefician para cambiar el sentido de esta sentencia, pues de las mismas se observa que:

Por cuanto hace a la **confesional** a cargo de la demandada, en su desahogo reiteró el origen de la relación que deriva del contrato de seguro, precisó que conforme a la póliza exhibida por la actora y sus condiciones particulares, así como las condiciones generales exhibidas por la promovente, se encontraba la cobertura de robo con violencia sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones, como son, medidas de prevención.

el aviso de
mentos p
gueros, as
rvcios de

uvo como
 ser parte
 de la cu
 és de cor
 impresión
 ran insert

e la obs
l asegurac
e seguro c
econocida
ones partic

condicion
s datos de
cubriría
s sumas
excluidos,
características
ntes.

mentales o
de los sim



través de una empresa ajustadora se llevó a cabo la recaudación de documentos a través del agente de seguros de la accionante, dentro de los cuales obran las declaraciones realizadas ante el agente del Ministerio Público vertidas por los conductores de los tracto camiones y los custodios que los acompañaban, la declaración de su patrón, donde describen las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Dentro de las documentales que integran los expedientes y que tiene relación con la litis, se desprende un la carta de veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, a través del cual se hace constar únicamente que los camiones que llevaban la mercancía contaban con un sistema de localización satelital o GPS, sin embargo de esa documental no se desprende, que contara con monitoreo remoto, pues sólo se menciona que el equipo de rastreo forma parte de un sistema de localización con asistencia y soporte técnico para el monitoreo satelital las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año.

Con lo que no es suficiente para establecer ese monitoreo remoto que permitiera activar el protocolo de emergencia correspondiente.

Respecto de la carta de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, expedida por la empresa de transporte ARB Transporte y Logística, de la misma se desprende que no se hace responsable de cubrir ningún seguro, pues no hace ningún cargo extra por concepto de primas de seguro.

nda, se de
así como l
te marítim
la segurid
lo oficial,
te de ago
ones por
liente de l
benefician
de que ha
ue se señ
si bien n
el rastreo,
zaron par
y exist
do.
ecido en l
ugar en el
perador n
a la caseta
alaron, se
cir, la cas
n.

iente de l

beneficiarios de que ha-
ya un señ-
alamiento
bien n-
el rastreo,
zaron par-
y exist-
do.

perador n
a la caseta
alaron, se
cir, la cas
n.

conclure qu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada, sí acreditó fehacientemente su excepción opuesta.

SEXTO.- Al haberse declarado procedente el análisis de la excepción estudiada, y atendiendo a que desvirtúa la pretensión en la que la actora sustentó el reclamo del contrato de seguro, es innecesario analizar las demás pruebas y excepciones, debido a que no cambiarían el sentido del presente fallo.

En consecuencia, **se absuelve a la demandada** del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

SÉPTIMO. Costas. En lo relativo al pago de gastos y costas; **no ha lugar a condenar a las partes**, toda vez que no se está en las hipótesis que establece la fracción V artículo 1084 del Código de Comercio.

En efecto, del sumario se obtiene que la acción se declaró **improcedente**; esto es, que se entró al estudio de la excepción opuesta cuya finalidad era desvirtuar la cuestión planteada, por lo que se cumplieron con los requisitos mínimos de procedencia para su estudio en esta sede jurisdiccional.

Por ende, no se hace condena en costas, ya que la acción que se intentó deviene improcedente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en lo dispuesto en los artículos 1390-Bis-38 y 1390-Bis-39, del Código de Comercio, se

RESUELV E

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a6632000000000000000001cd0f
17/01/26 09:01:20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

136546789_4003000038179068023.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JANNETE LOPEZ ROJANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.cd.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/12/25 02:52:22 - 11/12/25 20:52:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 d2 27 35 f7 0a c1 1b e9 74 d9 68 60 1a 1a a2 f1 d9 fd 8d e5 d6 48 f1 91 34 cc 11 ee e5 d2 52 ec 40 b0 3d 47 8e 60 a7 98 b8 33 ee df d4 3e 4a 29 f4 11 4b 63 a9 08 f2 9d 3f f5 00 78 c5 39 ed 13 68 a7 70 d0 74 23 77 56 b9 cd 51 99 c1 a4 fc 5f 1e f1 b0 5c bb 77 00 24 47 f2 bd c8 03 c6 a5 84 fb 4f 6f f5 72 7d c5 9b 2a d9 f3 72 bc ca 98 cb 3c 83 fc 75 26 49 0f b4 68 11 c8 b4 00 03 f1 fb de 5b d8 71 46 d1 4f 8c 3e 26 02 82 18 01 6a 5e d5 e5 1b a3 9e 98 c1 52 d8 f0 9d 14 f6 ff 9d 55 15 51 8e dc bb e2 8e c7 cb 0e b4 ce 3b 2f f5 89 c7 fb f4 27 ba 83 0f 3e b2 5b d5 79 b9 e6 12 01 ce 0b 70 30 f9 42 e1 71 92 49 7b dd dc 87 be 36 d6 1f c5 9b 7a 50 3a 13 59 1f 5f 84 47 f7 85 03 c5 03 ac c6 7b 4f 71 37 0a 2f 6c 38 46 3e f2 01 2e d5 be 2c 18 76 f4 65 2b 93 ef 03 2d 5f 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/12/25 02:52:22 - 11/12/25 20:52:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.cd.0f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/12/25 02:52:22 - 11/12/25 20:52:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93759211			
Datos estampillados:	mEioYvVwuX/awK3FLURxMvj+PZE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/12/25 02:55:58 - 11/12/25 20:55:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 e5 9e 80 ab af 72 5c 81 78 2b 5f e0 61 95 b8 e0 fd 21 58 67 16 1f 91 92 e5 6d 2a 02 e7 0f f7 44 c6 8b 5e 2d e0 ed 77 2c 07 70 b4 73 fb dd bd af a0 09 14 07 7c 03 e7 18 58 dc 26 df c7 a2 e4 eb 74 f4 bf 23 06 73 b2 b0 83 b1 29 1b 3e ff 1d ac a9 16 6f 8c 62 b9 9e 9f 18 52 01 b1 7e 28 f1 3e 35 3a 41 75 c9 f2 82 4d bb 1e 02 4d 44 3f a5 7b 51 db e5 db da 49 05 1f d7 6f 3e 41 ce b6 5d a1 fd d4 5d 71 12 d3 8c af cb 50 18 3b ab 9f 40 c4 19 da b8 bd 05 c6 2d b5 ea 17 51 eb 4c b4 c8 93 2a 6a 33 6a f1 e6 a1 90 1e 56 3a 05 11 0c 52 b6 c8 a1 e1 f6 3f 8a f9 35 7c ec 5c 7c 85 1e 5f b6 09 b1 4f 81 a1 97 ac 5c 1f 7d a9 e4 0c f6 8d 48 43 49 34 dc 15 8d 77 c4 b0 22 47 b3 b5 88 07 0e 91 c5 5c a7 d1 28 62 3f a0 a0 d7 c6 f4 b3 ea 71 18 38 fe 75 02 f7 0a c6 72 17 cb 1f de d2 af 53 99 77 c9 30 f9 46 08 7b 2f 45 fc dd 7b 38 c6 ad c8 41 dc 5b 02 d0 b8 26 45 d9 dd db 73 5a e4 83 34 c7 98 0e 7f 13 d3 fb c9 a3 c8 ea d6 24 a1 a9 9e cf 05 2e 60 22 cc 82 4f 84 88 e5 2c 37 e9 6d d4 ba b3 3e 69 c1 cf 3a 5e 60 bf 67 d4 78 3f 73 43 c6 c0 d1 13 e0 ca 0e d9 56 56 cc 76 d7 e0 9d be 55 ca 9f ae 17 a7 4b d1 bc b3 52 2f 44 d1 d9 db d3 01 dd 3a f9 d5 d2 3c 6e d9 1e 80 ca 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/12/25 02:55:58 - 11/12/25 20:55:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/12/25 02:55:58 - 11/12/25 20:55:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93759863			
Datos estampillados:	Ps3TeBR4xDp/wpUwIKRPqM9fDs=			

El once de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada Jannete López Rojano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.